

# La reproducción en juicio oral de las declaraciones brindadas por el imputado durante la investigación penal preparatoria

Agustín Emmanuel Blanco<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- Derecho a no autoincriminarse; III.- La naturaleza de la declaración de imputado y sus diferencias con la testimonial; IV.- Formas del interrogatorio al imputado. Libertad de declarar y métodos prohibidos; V.- La reproducción de las declaraciones en juicio oral. Escenarios posibles; VI. -Estado de la cuestión en la normativa procesal penal de Chaco, Corrientes, y en la justicia federal; VII.- Principios del proceso penal acusatorio afectados; VIII.- Conclusión y reflexiones finales; IX.- Bibliografía.

**RESUMEN:** En el presente trabajo nos proponemos abordar los problemas constitucionales y conflictos con los principios del proceso penal acusatorio que supone la incorporación o reproducción en juicio oral de las declaraciones previas rendidas por el imputado durante la investigación penal preparatoria, cuando exista oposición de la defensa al respecto. El derecho a no autoincriminarse y a la defensa material efectiva se ven afectados en el caso señalado, desnaturalizándose la calidad

---

<sup>1</sup> Abogado, Escribano y Profesor Universitario, egresado por la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE). Magíster en Derecho Penal por la Universidad Autónoma de Madrid (UAM). Profesor Adscripto de la Cátedra B de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE. Secretario Penal del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco. Miembro del Club de Litigación de la ciudad de Corrientes Capital. Contacto: [agustineblanco@hotmail.com](mailto:agustineblanco@hotmail.com)

de la declaración del imputado, para así dejar de ser un mecanismo de defensa y transformarse en un medio de prueba de la parte acusadora.

**PALABRAS CLAVE:** declaración de imputado - excepciones a la oralidad -defensa material y efectiva - declaraciones previas

## I.- Introducción

*“Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”* reza el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, un concepto tan básico y central de nuestro ordenamiento jurídico que aún el más novato estudiante de grado se encuentra familiarizado con aquel y comprende medianamente su significado.

A partir de esa sencilla fórmula se construye el derecho a no autoincriminarse, por lo que una persona imputada de un delito es quien decide si declara o no, en qué momento del proceso penal lo hace, si responderá preguntas de la contraparte y con qué alcance.

Como todos sabemos, con independencia del sistema de enjuiciamiento penal en que nos encontremos, con mayor o menor tendencia acusatoria o inquisitorial, todo proceso penal en nuestro país tiene una gran línea divisoria entre lo que se conoce o suele denominar como investigación penal preparatoria (instrucción si se trata de un sistema mixto) y por otra parte el juicio o debate oral<sup>2</sup>.

Es así como puede (y suele) darse la situación de que el imputado declara durante la investigación preparatoria (una o más veces) y luego cambia de parecer o decide no hacerlo en el juicio oral.

---

<sup>2</sup> Esta es una división que nos permitirá trabajar la temática del presente artículo, empero no es la separación técnica adecuada para el abordaje del derecho procesal penal en su conjunto y existen momentos que suponen su propia categoría. Al respecto, las etapas de todo el proceso penal suelen tratarse de la siguiente manera: 1) investigación, 2) intermedia, 3) juicio oral; 4) recursiva; 5) ejecución de sentencia.

Sentado lo anterior, pueden darse diversos escenarios que serán tratados a lo largo del presente artículo, concentrados en dos grandes grupos de posibilidades (con sus respectivas variables): a) que el imputado decida no declarar en juicio y opte por la lectura o reproducción de su declaración brindada durante la investigación; b) que el imputado decida no declarar en juicio y la fiscalía o querrela soliciten la reproducción o lectura de su declaración rendida previamente. Es este último supuesto el problema central que pretendemos abordar en este trabajo.

Si bien es cierto que la circunstancia señalada fue (y es) moneda corriente en los sistemas mixtos, adquiere especial relevancia su replanteamiento a la luz de una correcta interpretación del derecho procesal penal constitucional y el advenimiento del proceso acusatorio adversarial en la mayoría de las provincias de nuestro país, inclusive a nivel federal.

En este estadio podemos adelantar que la reproducción de las declaraciones previas del imputado en contra de su voluntad en el marco del juicio oral supone una afectación al derecho a no autoincriminarse y los principios del proceso penal acusatorio.

Para arribar a esa conclusión, en virtud de los ámbitos de procedencia y desarrollo profesional de quien suscribe, se mencionará el estado de la cuestión en los ordenamientos procesales de Chaco, Corrientes y el Código Procesal Penal Federal<sup>3</sup> (tomando este último como punto de partida).

No obstante, es intención que el presente pueda servir como un humilde aporte que fomente la discusión en términos constitucionales y de principios del proceso penal argentino, independientemente de la legislación procesal vigente en las jurisdicciones de cada uno de los lectores.

## **II.- Derecho a no autoincriminarse**

También concebido como garantía<sup>4</sup>, este derecho se extrae del art. 18 de nuestra Constitución Nacional, con el enunciado transcrito en el apartado anterior. La Carta Magna ha prohibido toda forma de coerción que elimine la voluntad del

---

<sup>3</sup> Para futuras referencias, se utilizarán las siguientes abreviaciones para referirnos a los códigos procesales: Chaco (CPPCH), Corrientes (CPPC) y Federal (CPPF).

<sup>4</sup> Sin adentrarnos en la temática, lo cual excedería el ámbito del presente trabajo, podemos concebir a las garantías como aquellos instrumentos o mecanismos para el efectivo ejercicio o goce de un derecho.

imputado o restrinja la libertad de decidir acerca de lo que le conviene o quiere expresar (Maier Julio B. J., 1996, p. 563).

A su vez, se encuentra plasmado en la Convención Americana de Derechos Humanos, al decir que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, y que durante ese proceso goza del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (art. 8.2.g) y que la confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza (art. 8.3). En los mismos términos se consagra esta garantía en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3.g).

En esa tesitura, los CPP de nuestro país han normado específicamente este derecho. Al respecto, los ordenamientos de última generación aportan algunos detalles a esa regulación, como el CPPF que prescribe que el ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad, y que, en su caso, aquella debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado (art. 4). No obstante, es una garantía que resulta operativa en sí misma, más allá de las normas procesales que la acojan o no (Falcón Enrique M., 2010, p. 812)

Es un derecho que surge de manera directa, al ser una clara manifestación de la defensa material, y consiste en la facultad de abstención de manifestarse ante una incriminación, también concebido como el “derecho al silencio” (Aquino Britos A. R., 2020, p. 320).

Por otra parte, su contrapartida es el derecho a ser oído, el cual otorga la facultad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, dotándolo de facultades equivalentes al acusador (Sola Juan Vicente, 2006, p. 531).

En palabras del maestro Jauchen, la garantía constitucional de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo importa *“el derecho de todo habitante de abstenerse de suministrar de cualquier manera, sea verbal, escrita o gestual, toda explicación, información, dato o cosa que pueda incriminarlo penalmente; sólo es válido que lo haga voluntaria y conscientemente. No puede existir normativa, ni autoridad de cualquier competencia que sea, que lo obligue a suministrar involuntariamente dichas autoincriminaciones. Ante toda convocatoria oficial de dichas autoridades con el fin de tomar declaración, interrogatorio o solicitarle la entrega de cualquier documento u objeto material, en virtud de imputársele la participación en un delito, se le debe hacer saber, con anterioridad al acto, que tiene el derecho de abstenerse y guardar silencio, con la expresa aclaración de que si opta por tal abstención ello no podrá ser invocado ni siquiera como una presunción en su contra”* (Jauchen Eduardo, 2012, p. 289).

Es así que toda persona señalada como la presunta responsable de cometer un delito puede decidir si declara o no, el momento en que lo hace, su extensión, si desea responder preguntas y en su caso ante cuales guardar silencio; todo lo cual no debe implicar presunción alguna de culpabilidad en su contra.

### **III.- La naturaleza de la declaración de imputado y sus diferencias con la testimonial**

Expresado sucintamente en qué consiste el derecho a no autoincriminarse, corresponde tratar la esencia y características propias de la declaración de imputado<sup>5</sup>.

Como advertimos, según la literalidad del texto constitucional, nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El concepto “declarar” debe ser entendido como cualquier clase de manifestación por la cual se exprese, verbalmente, por escrito, gestual, o cualquier otro modo susceptible de poder ser interpretada la expresión de un pensamiento o mensaje consciente y voluntario (Jauchen Eduardo, 2012, p. 288).

A pesar de la consagración constitucional de esta garantía, los CPP tradicionales de tinte “mixto” instituyen como un acto central del proceso el llamado o citación a prestar “declaración indagatoria”, en contraposición a los ordenamientos modernos de corte acusatorio que no lo regulan como un acto procesal particular sino que se delimitan las reglas de la “declaración de imputado”, como una facultad y un derecho de este a ser ejercido en la oportunidad que lo determine, con su correspondiente reglamentación.

El término “indagar” dilucida la concepción que se tenía sobre el imputado, cercano a un sistema inquisitivo donde se buscaba obtener a toda costa la confesión de aquella persona señalada como responsable de un delito. Empero, retomando los tiempos actuales, y considerando el presupuesto mínimo de desechar todo acto de tortura, tratos inhumanos, degradantes, engaños, o coacciones de cualquier clase para obtener una manifestación por parte del imputado, partimos de su decisión libre y voluntaria.

---

<sup>5</sup> Independientemente de las teorías amplias o restringidas sobre el concepto de imputado, podemos simplificar la cuestión citando el art 64 del CPPF: “Se denomina imputado a la persona a la que se le atribuye la autoría o participación de un delito de acuerdo con las normas de este Código”.

Así, queda claro que el imputado puede elegir guardar silencio, no declarar durante todo el proceso penal y el órgano acusador del Estado no puede obligarlo en otro sentido. Es por esto que la doctrina es conteste en concebir a la declaración del imputado como un medio de defensa y no de prueba<sup>6</sup>, a pesar de que el legislador la suele colocar dentro del capítulo de recepción probatoria (Ascona Rosa Elizabeth y otros, 2021, p. 145).

A partir de esa postura, y en consonancia con el principio de la presunción de inocencia, el imputado no tiene la carga u obligación de contribuir en la tarea investigativa del órgano de persecución penal ni de probar su no culpabilidad, por lo que su declaración no constituye una variante probatoria, sino un medio de defensa material, que como tal es una facultad y un derecho el ejercerlo y de qué manera.

Sentado lo anterior, en cambio, el testimonio es la declaración de una persona que ha percibido a través de sus sentidos alguna circunstancia relevante del hecho investigado (Aromí G. M. y Sommer Aromí G. L., 2022, p. 336). De esta forma, la declaración testimonial es un medio de prueba, quizás el más tradicional de todos en materia penal y no existe CPP que no lo tenga expresamente regulado.

Toda persona será capaz de atestiguar, salvo que concurran las excepciones especialmente previstas<sup>7</sup>, y tendrá la obligación de comparecer si fuere citada para declarar la verdad de cuanto conociere y le fuera preguntado, por lo que no podrá ocultar hechos o circunstancias que guarden relación con la investigación.

---

<sup>6</sup> Esto se circunscribe a la declaración del imputado, y no a aquellos supuestos donde el cuerpo de la persona constituye el “objeto de prueba”, como sucede en los casos de extracción de muestras de cabello, sangre, huellas dactilares, etc.

<sup>7</sup> Podemos citar como ejemplo de regulación en esta materia al art. 160 del CPPF: Facultad y deberes de abstención. Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores, escribanos, médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Estos últimos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar secreto por el interesado

Es en este punto donde advertimos la principal diferencia entre un imputado y un testigo. Este último tiene la obligación de prestar juramento o promesa de decir la verdad y puede incurrir en el delito de falso testimonio si afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte<sup>8</sup>. No obstante, el testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal, debido a que, justamente, podría adquirir la calidad de imputado y se aplica el derecho a no declarar contra sí mismo.

No puede ser otra la solución, debido a que quien declara como testigo lo hace bajo juramento, lo cual implica una fuerte coacción moral que no se compadece con la referida garantía constitucional, por lo que si el testigo vierte una confesión en esas condiciones, aquella no será válida (Jauchen Eduardo M., 2002. p. 335).

En razón de lo expuesto, mientras el imputado tiene derecho de no declarar, guardar silencio, e inclusive puede mentir en su declaración sin que ello implique responsabilidad alguna, no sucede lo mismo con los testigos, quienes tienen la obligación de comparecer y expresar todo lo que sepan sobre aquella materia en la que fueran preguntados, sin posibilidad de rehusarse a ello.

La obligación de comparecer de los testigos ocurre tanto en la etapa de investigación penal preparatoria como en el juicio oral. Al respecto, podemos señalar que mientras el imputado puede decidir declarar sólo ante las preguntas que hiciera su abogado defensor, el testigo está compelido a responder aquellas que fueran formuladas no solo por la parte que lo ofreció (examen directo), sino también aquellas que desee efectuar la contraria (contraexamen).

En el marco del juicio oral, los registros de declaraciones anteriores (prestadas durante la investigación preparatoria) de testigos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental o por otro motivo de difícil superación no pudieren declarar en juicio, serán incorporados por su reproducción siempre que hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa.

---

<sup>8</sup> Art. 275 del Código Penal: Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión.

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

Fuera del supuesto descrito en el párrafo que antecede, si el testigo estuviere presente en el juicio, la lectura o exhibición de esos registros previos no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos para refrescar su memoria o marcar una contradicción con lo expresado anteriormente; lo que también puede suceder en el caso del imputado, pero (debiera ser) siempre que la defensa lo consienta.

Así, la declaración de imputado jamás debe ser equiparada a la de los testigos, como pareciera intentarse cuando de incorporación automática se trata, convirtiendo un acto de defensa material en un medio probatorio de la acusación.

En conclusión, pretender la reproducción de declaraciones brindadas en la etapa preparatoria, aún en contra de la voluntad de la defensa, asemeja la naturaleza del imputado a la de un testigo, quien como repasamos tiene el deber de declarar, la obligación de decir la verdad y la prohibición de callar aquello que conociere y le fuere preguntado, tanto por la parte que lo ofreció como por la contraria.

#### **IV.- Formas del interrogatorio al imputado. Libertad de declarar y métodos prohibidos**

Las citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero éste tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera (art. 70 CPPF).

Durante la investigación preparatoria, el imputado podrá declarar oralmente o por escrito ante el representante del Ministerio Público Fiscal o ante el juez interviniente. Los códigos modernos prescriben, con acierto, que la declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor<sup>9</sup> o, en caso de ser escrita, si lleva la firma de éste.

Antes de comenzar la declaración se debe advertir al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse de hacerlo total o parcialmente, sin que ello pueda

---

<sup>9</sup> Recordemos que el antiguo -pero aún vigente- Código Procesal Penal de la Nación establece en su art. 295, al tratar de la declaración indagatoria, que: “A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, y el ministerio fiscal. El imputado será informado de este derecho antes de comenzar su declaración”. Esto ha conllevado que sea una práctica común que durante la instrucción el imputado declare aún sin la presencia de su abogado defensor, posibilidad que en los CPP modernos se encuentra vedada bajo pena de nulidad.

ser utilizado en su perjuicio, y se le harán saber los demás derechos que le corresponden.

Si la declaración se efectúa en el marco de una audiencia de formalización de la imputación, se le debe informar previamente el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada, el contenido de toda la evidencia existente y la descripción de la calificación jurídica provisional aplicable.

En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Al respecto se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

Los CPP de última generación, como ser el CPPF (art. 65) y el CPPC (art. 80), señalan expresamente que el imputado no debe ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad<sup>10</sup>.

En el caso de que el imputado esté dispuesto a responder preguntas, estas no podrán ser sugestivas o capciosas (art. 72 CPPF). Entendemos que también deben ser susceptibles de aplicación las reglas en materia de objeciones en general<sup>11</sup>, al constituir el mecanismo con que cuentan las partes para manifestar su

---

<sup>10</sup> Un aspecto de notoria relevancia y actualidad en este sentido, cuya profundidad excede el marco de la presente pero será objeto de futuros trabajos, guarda relación con la obtención compulsiva de los datos biométricos de un imputado para desbloquear su teléfono celular u otros dispositivos electrónicos. La temática fue tratada recientemente por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, al rechazar un recurso interpuesto por la defensa, confirmando la resolución que ordenó que el imputado de un delito vinculado con la prostitución de adolescentes deba proveer su huella dactilar o permitir su reconocimiento facial para flanquear el acceso a la información contenida en su teléfono celular. Para consultar el fallo se puede visitar: <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2023/01/Res-CFAT-Desbloqueo-Iphone-Testado.pdf>

<sup>11</sup> Aún los CPP de última generación carecen de una regulación específica o detallada en materia de objeciones. Estos suelen contar con alguna breve referencia al momento de tratar las declaraciones testimoniales en el marco del juicio oral, como el CPPF que en su art. 297 prescribe que en ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito. No obstante, esas causales no son taxativas y una pregunta puede ser objetable por otros fundamentos, teniendo presente el objetivo de cada ejercicio interrogatorio, la calidad de quien declara y la información relevante para nuestra teoría del caso o de la contraparte.

disconformidad con la actividad de la contraria, que pueda afectar sus derechos o poner en riesgo las pautas propias del juicio oral (Lorenzo Leticia, 2014, p. 228).

No debemos soslayar que la inobservancia de los preceptos indicados impedirá que se utilice la declaración en su contra, aún si el imputado hubiera prestado su consentimiento para infringir alguna regla. Por otra parte, estas regulan la declaración de imputado ante el Fiscal o Juez correspondiente, destacando que la policía o fuerzas de seguridad no pueden interrogar al imputado más que para requerirle los datos correspondientes a su identidad, si no estuviera suficientemente individualizado.

En ese contexto, si el imputado expresare su deseo de declarar, los funcionarios policiales deberán hacer saber esta circunstancia de inmediato al representante del Ministerio Público Fiscal.

Durante el juicio oral, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas en el curso de la audiencia. Asimismo, una vez finalizada la etapa de producción probatoria, y formulados los alegatos o conclusiones finales por las partes, se preguntará al imputado si desea hacer uso de la palabra, previo al cierre del debate y deliberación del órgano jurisdiccional.

## **V.- La reproducción de las declaraciones en juicio oral. Escenarios posibles**

Efectuado un somero repaso del derecho a no autoincriminarse, la naturaleza jurídica de la declaración de imputado y sus diferencias con las testimoniales, al igual que la forma y métodos prohibidos de interrogatorio de aquel, es momento de circunscribirnos al punto álgido de la cuestión aquí planteada y evidenciar los escenarios desde los cuales podemos avocar nuestro análisis.

El primer supuesto, que quedará fuera de estudio, será cuando el imputado no declara durante la investigación penal preparatoria, en virtud de que no existiría declaración alguna (en cualquier formato) que pueda ser reproducida o incorporada en el juicio oral.

El segundo caso que puede darse es aquel en que, si bien el imputado ha declarado en el marco de la IPP<sup>12</sup>, es la defensa quien promueve la incorporación de

---

<sup>12</sup> Investigación Penal Preparatoria.

sus declaraciones anteriores o decide (estratégicamente) no presentar objeción alguna para que ello suceda. Este supuesto también quedará fuera de examen.

De esta manera, debemos avanzar hacia el tercer caso y primer punto de conflicto, que se dará ante la situación de que el imputado no declare en juicio oral y el ministerio público fiscal o la querrela sea quienes impulsen la reproducción o incorporación de las declaraciones previas, ante la oposición o negativa de la defensa.

El último supuesto y segundo punto de conflicto estará dado en el contexto de que el imputado decida declarar en el juicio oral y que, independientemente del contenido de su relato, sean los acusadores quienes pretendan la reproducción o incorporación de sus declaraciones previas, sin existir consentimiento de la defensa.

SUPUESTOS	¿EXISTE DECLARACIÓN PREVIA DEL IMPUTADO?	¿EL IMPUTADO DECIDE DECLARAR EN JUICIO?	¿HAY OPOSICIÓN DE LA DEFENSA A LA REPRODUCCIÓN DE SU DECLARACIÓN PREVIA?	CASO RELEVANTE DE ESTUDIO PARA EL PRESENTE TRABAJO
1	NO	-	-	NO
2	SI	SI/NO	NO	NO
3	SI	NO	SI	SI
4	SI	SI	SI	SI

Es así que el análisis en profundidad que se efectuará en lo que resta del artículo consistirá en los supuestos 3 y 4, en los términos consignados.

## **VI.- Estado de la cuestión en la normativa procesal penal de Chaco, Corrientes y en la justicia federal**

Para adentrarnos en el estudio de los casos indicados en el apartado previo, repasaremos el estado normativo de la cuestión en las provincias mencionadas, en razón del lugar de procedencia y desarrollo profesional del suscripto, como se adelantará en la introducción del presente trabajo.

El CPPCH, acusatorio burocratizado de primera generación, adolece de una deficiente técnica legislativa en lo que a oralidad se refiere, al carecer de varias

herramientas y audiencias especialmente previstas en los códigos modernos<sup>13</sup>. En lo que al tema de interés refiere, el art. 394 establece que, si el imputado se negara a declarar, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, las que se pondrán en manifiesto, el Presidente del Tribunal ordenará la lectura de aquellas, siempre que se hubieren observados las reglas pertinentes.

En lo atinente a la provincia de Corrientes, su código expresa, en el art. 325, que el imputado podrá hacer declaraciones cuando lo considere oportuno y que en tal caso las partes podrán formularle preguntas y requerirle aclaraciones, respecto de las circunstancias sobre las que decidió declarar, siempre que haya prestado su consentimiento para ser interrogado.

A su vez, se explica que las partes podrán confrontar al imputado con sus dichos vertidos en la audiencia, declaraciones prestadas, escritos de descargo presentados, constancias de libres manifestaciones sobre circunstancias relacionadas con el hecho y demás pruebas que se hubiesen admitido para el juicio.

Hasta aquí no se avizoran cuestiones de especial interés, pero lo novedoso aparece al tratar los arts. 319 y 333. El primero posee la rúbrica “excepciones a la oralidad”, y señala que sólo podrán ser incorporados al juicio por lectura o exhibición audiovisual, entre otros casos, los escritos de descargo que hubiese presentado el imputado y las declaraciones que hubiera prestado (inc. b).

El segundo se vincula con el anterior, al titularse “incorporación directa”, y determinar que los escritos de descargo y declaraciones del imputado en la etapa preparatoria se incorporarán por lectura pública si éste prefiriese no declarar en el juicio o, si declarara, en cuanto hubiese discrepancias con lo por él declarado en el debate oral.

Deviene interesante recordar que el CPPC guarda gran similitud con el CPPF, al haberse confeccionado podríamos decir “a su imagen y semejanza”, aunque este último no contiene prescripciones como su par correntino, al no hacer referencias específicas a la incorporación de las declaraciones previamente rendidas por el imputado.

---

<sup>13</sup> Por ejemplo no existe audiencia de control de la acusación, por lo que la etapa crítica de la investigación penal preparatoria se desarrolla por escrito, de una manera muy similar a lo normado en los códigos mixtos.

Por el contrario, el ordenamiento federal en su art. 289, “excepciones a la oralidad”, luego de establecer una serie de supuestos<sup>14</sup>, indica que toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura o exhibición, con excepción de lo previsto en el art. 164 inciso “f”<sup>15</sup>, no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. Finalmente, para despejar toda duda, concluye diciendo que, en todo caso, se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Se advierte que en este caso el legislador nacional ha tomado la precaución de incluir normas especiales destinadas a cuidar la oralidad, atento a que el juicio oral del proceso inquisitivo mixto llegó a desnaturalizar, de manera notable, también esta etapa del proceso (Aromí Gabriela M. A. y Carbajal Fernando, 2020, p. 229).

Resaltado el universo normativo de los ordenamientos elegidos, se observa que el código chaqueño y su par correntino contienen referencias expresas a la incorporación o reproducción de las declaraciones previas del imputado. Resulta por lo menos llamativo que los códigos señalados se traten, por un lado, de un cuerpo

---

<sup>14</sup> Art. 289 CPPF: Excepciones a la oralidad. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura o exhibición audiovisual:

- a. Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;
- b. La prueba documental o de informes y las certificaciones;
- c. Los registros de declaraciones anteriores de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código. (...)

<sup>15</sup> Art. 164 del CPPF: Declaración de menores de edad, víctimas de trata de personas, graves violaciones a derechos humanos o personas con capacidad restringida. Si se tratare de víctimas o testigos menores de edad que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hubiesen cumplido DIECISÉIS (16) años, personas con capacidad restringida, y testigos-víctimas de los delitos de trata y explotación de personas u otras graves violaciones a derechos humanos, si la naturaleza y circunstancias del caso así lo aconsejasen, se deberá adoptar el siguiente procedimiento: (...)

- f. Se podrá admitir la exhibición del registro audiovisual de declaraciones previas de la víctima en ese u otro proceso judicial. Si las partes requiriesen la comparecencia a los efectos de controlar la prueba, el juez les requerirá los motivos y el interés concreto, así como los puntos sobre los que pretendan examinar al testigo, y admitirá el interrogatorio sólo sobre aquéllos que hagan al efectivo cumplimiento del derecho de defensa; (...)

legal con más de 20 años de vigencia y próximo a reformarse (Chaco) y por otro, del más reciente de todos, inspirado en el CPPF (Corrientes).

De igual manera, cabe recordar que esta reseña normativa nos permite conocer donde estamos parados en materia legislativa. Sin embargo, la crítica a la reproducción de las declaraciones previas del imputado en juicio oral y contra la voluntad de la defensa, amerita una discusión en términos constitucionales y de principios del proceso penal argentino, independientemente de la legislación procesal vigente en las jurisdicciones tratadas o de cada uno de los lectores, como ya fuera destacado al inicio de este trabajo.

## **VII.- Principios del proceso penal acusatorio afectados**

Es claro que el primer principio afectado es la oralidad, ya que la declaración del imputado rendida durante la investigación penal preparatoria se incorpora por lectura o reproduce su grabación. No obstante, esta afectación podría encuadrarse – como está previsto legislativamente- en uno de los supuestos de excepción a la oralidad y relativizar su problemática en este punto.

Por otra parte, en similar sentido, se vulnera la inmediación que debe existir entre las partes y el órgano juzgador, ya que el juez, tribunal o jurado observará o escuchará una declaración rendida en otro momento y contexto.

Sin perjuicio de los extremos hasta aquí señalados, el principal inconveniente consiste en la vulneración del derecho a no autoincriminarse, repasado en los acápites que anteceden. Es aquí donde una postura posible, desde la óptica de su aceptación, sería concebir que el imputado siempre goza de ese derecho, pero cuando decide declarar en las etapas previas al juicio, acepta la posibilidad de que esa declaración adquiera independencia y se incorpore posteriormente, separándola del ejercicio de su derecho a no declarar en el debate oral.

Al respecto, entiendo que la confusión deviene de creer que esa declaración en la IPP, una vez esbozada, se convierte en evidencia (para luego ser prueba en el juicio oral), cuando lo correcto es entender a la declaración del imputado como el principal medio de defensa material que aquel posee.

Por otra parte, la postura positiva suscitaría el interrogante de si esa declaración previa debe ser ofrecida en la audiencia de control de la acusación, o si basta su invocación por parte del MPF o la querrela durante el desarrollo del juicio oral para

su reproducción. Aquí podemos advertir que su tratamiento parece acercarse a la de un testigo, desnaturalizando la calidad del imputado.

Deviene pertinente resaltar lo previsto por el art. 10 del CPPF, en tanto recuerda que las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y que sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, instrumentos internacionales y las disposiciones de ese código.

Recordemos que, aún cuando se pretenda asimilar el carácter de la declaración previa del imputado a la de un testigo, tampoco se darían los presupuestos previstos como excepción a la oralidad que habiliten su reproducción, ya que no se trataría de un anticipo jurisdiccional, ni ausencia del país del declarante, incapacidad, muerte, o alguna otra imposibilidad (art. 289 CPPF).

Una incidencia que podría generarse en torno a esta cuestión involucra a aquellas evidencias que el órgano acusador ha recolectado durante la IPP a raíz de las manifestaciones vertidas por el imputado en su declaración. Imaginemos que el imputado declaró sobre una persona que luego fue citada por el MPF como testigo, y que se pretende llevarlo a juicio oral como prueba testimonial.

Creemos que no existe óbice alguno en el particular, ya que ese control de la admisibilidad probatoria se efectúa en la audiencia de control de la acusación, momento previo al juicio, y que no contaminará las percepciones del órgano juzgador en el debate oral.

## **VIII.- Conclusión y reflexiones finales**

La reproducción en juicio oral de las declaraciones brindadas por el imputado durante la investigación penal preparatoria es una problemática que parece estar resuelta en los ordenamientos procesales y la práctica judicial, pero debe ser repensada a la luz de los nuevos sistemas acusatorios adversariales de última generación.

Pretender que la declaración rendida por el imputado se asemeje a la de un testigo, y que por lo tanto pueda importar una de las excepciones a la oralidad para su incorporación o reproducción en juicio, constituye una confusión en la naturaleza de la declaración del imputado, al transformar el principal acto de defensa material

de una persona en una evidencia para ser presentada como prueba por el órgano acusador.

Reiteramos la voluntad de que el presente trabajo pueda servir como un humilde aporte que fomente la discusión en términos constitucionales y de principios del proceso penal argentino, independientemente de la legislación procesal vigente en las jurisdicciones de cada uno de los lectores.

## **IX.- Bibliografía**

- AQUINO BRITOS Armando Rafael (2020). “Las garantías constitucionales y el proceso penal”. Ed. ConTexto. Resistencia, Chaco.
- AROMÍ Gabriela M. A. y CARBAJAL Fernando (2020). “Nuevo Código Procesal Penal Federal”. Ed. ConTexto. Resistencia, Chaco.
- AROMÍ Gabriela María Alejandra y SOMMER AROMÍ Gabriela Luciana (2022). “Manual de Derecho Procesal Penal”. Ed. ConTexto. Resistencia, Chaco.
- ASCONA Rosa Elizabeth y otros (2021). “Manual de Litigación en Juicio Oral”. Ed. ConTexto. Corrientes Capital.
- FALCON Enrique M. –director- (2010). “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”. Tomo I. Ed. Rubinzal-Culzoni. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- JAUCHEN Eduardo M. (2002). “Tratado de la prueba en materia penal”. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe.
- JAUCHEN Eduardo (2012). “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Tomo II. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe.
- LORENZO Leticia (2014). “Manual de Litigación”. Ed. Didot. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- MAIER Julio B. J. (1996). “Derecho procesal penal. Tomo I: Fundamentos”. Editores del Puerto. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- SOLA Juan Vicente (2006). “Derecho Constitucional”. Ed. Abeledo-Perrot. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.